

COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE LAS ADMINISTRACIONES
GENERALES DE FISCALIZACIÓN

JUNIO 2023

**OBLIGACIÓN DE REPORTAR INCUMPLIMIENTO A
DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS CON BASE EN
LA JURISPRUDENCIA**

Lic. Eduardo Diaz Guzmán
Integrante de la Comisión del IMCP
ante las Administraciones Generales de Fiscalización Federal del SAT

DIRECTORIO

C.P.C. y Dra. Laura Grajeda Trejo
Presidenta

C.P.C. PCFI. y Lic. Héctor Amaya Estrella
Vicepresidente General

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez
Vicepresidente Fiscal

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Miguel Ángel Calderón Sánchez
Presidente de la Comisión

C.P.C. Santiago David Guadarrama Nieto
Subcomisión de boletines

COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN

Integrantes

<i>Anaya Pérez Juan</i>	<i>Keller Kaplanska Víctor</i>
<i>Anaya Porras Carlos Gerardo</i>	<i>López Ramírez Aarón</i>
<i>Arellano Ramírez José Guillermo</i>	<i>López Alba Ricardo</i>
<i>Arias Blanco Lauro Erasto</i>	<i>Lozano Rodriguez Parmenides</i>
<i>Ávila Andrade José Rafael</i>	<i>Mendieta González Jesús Guillermo</i>
<i>Barriguette Crespo Alejandro Eduardo</i>	<i>Méndez Moreno Ernesto</i>
<i>Besil Bardawil José</i>	<i>Monárrez Córdoba Carlos A.</i>
<i>Calderón Sánchez Miguel Ángel</i>	<i>Mora Matus Arturo</i>
<i>Cordón Álvarez Álvaro E.</i>	<i>Morales López Mario Enrique</i>
<i>Coronado Barbosa Alfredo</i>	<i>Morales Ramiro Ramón</i>
<i>Cruz Montalvo René</i>	<i>Montiel Ávila Enrique</i>
<i>De Los Santos Valero José Ventura</i>	<i>Moscú Galicia Armando</i>
<i>Díaz Guzmán Eduardo</i>	<i>Nieto Martínez David</i>
<i>Doñez Lucio José Luis</i>	<i>Novoa Franco Jorge Luis</i>
<i>Echeverría Arceo Daniel O.</i>	<i>Ortega López Rosalía</i>
<i>Gómez Ledesma Roberto</i>	<i>Palomec Velázquez José</i>
<i>Guadarrama Nieto Santiago David</i>	<i>Prieto Gastelum Víctor Manuel</i>
<i>Guzmán García Víctor</i>	<i>Taboada Solares Fernando</i>
<i>Hernández Valdez Efrén</i>	<i>Venegas Montalvo Benjamín</i>
<i>Jaimes Pérez Ignacio C.</i>	<i>Zapata Zapata Juan Antonio</i>
	<i>Zapién Aguilar Humberto</i>

© Todos los derechos reservados

**Ninguna parte de este boletín debe ser reproducida
por ningún medio, incluido el fotocopiado**



IMCP

INTRODUCCIÓN

La obligación a partir del ejercicio fiscal 2022 para el CPI que dictamina fiscalmente a un contribuyente de reportar el incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras ha despertado inquietud sobre la obligación de incluir en el informe que el contribuyente dictaminado hubiese realizado hechos considerados por jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como indebidos o contrarios a las normas aplicables.

Tal es el caso de la jurisprudencia identificada con el registro digital que dice: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)¹.

ANTECEDENTES

El tercer párrafo de la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación dispone para el CPI lo siguiente:

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Regla 2.10.28. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 indica que para cumplir con esta obligación se deberá presentar el formulario 318/CFF que establece que tal obligación debe cumplirse a partir de que tenga conocimiento y hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se debe presentar el dictamen.

La jurisprudencia mencionada en su último párrafo dice:

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021

¹ Consúltese el texto completo en el Apéndice de este boletín.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Lo primero que es necesario precisar es que la jurisprudencia no es una disposición fiscal o aduanera, sino que es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales, según dispone el artículo 215 de la Ley de Amparo que señala La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del Artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Como puede apreciarse la jurisprudencia establecida por la autoridad jurisdiccional no obliga ni a los particulares, ni a quienes dictaminan para efectos fiscales ni a las autoridades administrativas, lo que implica que cuando el contribuyente dictaminado realizó una interpretación diferente a la establecida en la jurisprudencia no puede considerarse como un incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras.

Claro está que, si un contribuyente efectuó una operación considerada indebida según jurisprudencia definida, en caso de someter a litigio un tema que ha sido objeto de una jurisprudencia, se resolverá en el sentido establecido en la jurisprudencia.



Registro digital: 2026404
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 19/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Justificación: El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %. Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A. Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la



COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN

aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: "De las obligaciones", Primera Parte, intitulado: "De las obligaciones en general", Título Quinto, "Extinción de las obligaciones", establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 413/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/4 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, página 3891, con el número de registro digital: 2025094; y



COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo; Coahuila de Zaragoza, al resolver el juicio de amparo directo 286/2021 (expediente auxiliar 559/2022).

Tesis de jurisprudencia 19/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 286/2021 (cuaderno auxiliar 559/2022), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, derivó la tesis aislada (X Región)4o.1 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2733, con número de registro digital: 2025591.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Nota aclaratoria: Este artículo refleja la opinión del autor y no necesariamente la del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, de la AGAFF y/o alguno de sus integrantes ni de la Comisión Representativa ante las Administraciones de Fiscalización del SAT.

La responsabilidad corresponde exclusivamente, a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

